

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CONTENIDA EN LA “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL”

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción I; 2-A, fracción II; 4-A, fracción II, tercer párrafo y 4-B; se ADICIONAN un tercer y cuarto párrafos al artículo 2; y se DEROGA el tercer párrafo del artículo 4-B, todos de la Ley de Coordinación Fiscal
<p>Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. Los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo;</p> <p>II. a IX...</p> <p><i>Tercer Párrafo (Se deroga)</i></p>	<p>Artículo 2o.-...</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <p>I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. a IX....</p> <p>Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p><i>Cuarto Párrafo (Se deroga)</i></p> <p>El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:</p> $P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$	<p>Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley, excluyendo en ambos casos los ingresos petroleros derivados de asignaciones a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, la recaudación federal participable estará integrada por el 85.31% de la recaudación obtenida por la suma del derecho ordinario sobre hidrocarburos, del derecho especial sobre hidrocarburos y del derecho adicional sobre hidrocarburos, a que se refieren los artículos 40, 49 y 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales a las Entidades Federativas respecto a los ingresos a que se refiere este párrafo, a más tardar el día 17 de cada mes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y los Convenios de Colaboración Administrativa establecidos entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas.</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$ $C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$ $C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$ <p>Donde:</p> <p>C1_{i,t}, C2_{i,t}, y C3_{i,t} son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.</p> <p>Considerando los coeficientes C2 y C3 como incentivos recaudatorios.</p> <p>P_{i,t} es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.</p> <p>P_{i,07} es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>FGP_{07,t} es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.</p> <p>PIB_{i,t-1} es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.</p> <p>PIB_{i,t-2} es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.</p> <p>IE_{i,t} es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.</p> <p>Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>participaciones.</p> <p>En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.</p> <p>La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.</p> <p>$IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.</p> <p>n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.</p> <p>\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.</p> <p>Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.</p> <p>También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.</p> <p>Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de</p>	<p>...</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.</p> <p><i>Noveno párrafo (Se deroga)</i></p> <p>Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:</p> <p>I.- En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:</p> <p>0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en</p>	<p>Artículo 2-A.-...</p> <p>I. -...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.</p> <p>La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:</p> $CCiT = Bi / TB$ <p>Donde:</p> <p>CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.</p> <p>TB es la suma de Bi.</p> <p>i es cada entidad.</p> $Bi = (CCiT-1) (IPDAiT-1) / IPDAT-2$ <p>Donde:</p> <p>CCiT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p>IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p>IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p>II.- 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.</p> <p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por conducto de Petróleos Mexicanos, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:</p> <p>a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.</p> <p>b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos</p>	<p>II. - La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se realice a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>III. -...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.</p> <p>El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:</p> $F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t}(0.7C_{i,t} + 0.3CP_{i,t})$ $C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$ $CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} n c_i}{\sum_i I_{i,t} n c_i}$ $I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$ <p>Donde:</p> <p>$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.</p> <p>$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por</p>	<p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>cuenta y orden del municipio.</p> <p>Para que un estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, se deberá haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente y publicado en el medio de difusión oficial estatal, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo.</p> <p>$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t.</p> <p>$F_{i,13}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2013.</p> <p>$\Delta FFM_{13,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el periodo t.</p> <p>$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, de la entidad i en el año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.</p> <p>$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>de dicho impuesto con la entidad i en el año t y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.</p> <p>nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i.</p> <p>Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.</p> <p>Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.</p> <p>La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula, el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
del Fondo de Fomento Municipal en el 2013.	
<p>Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:</p> <p>I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.</p> <p>Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.</p>	<p>Artículo 4o-A.-...</p> <p>I. ...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.</p> <p>El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:</p> $T_{i,t} = \frac{\frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$ <p>Donde:</p> <p>$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t.</p> <p>$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.</p>	<p>II. ...</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>\sum es la sumatoria de la variable que le sigue.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos.</p> <p>La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.</p> <p>Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones</p>	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.</p> <p>...</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.</p> <p>Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso del Distrito Federal, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.6 por ciento del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo a la fórmula siguiente:</p> $T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t})FEXHI_t$ <p>Donde FEXHI_t se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.</p>	<p>Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$ <p>es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.</p> $C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$ <p>es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.</p> <p>EXP_{i,t-1} es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>EXG_{i,t-1} es el volumen de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad i, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.</p> <p>\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.</p> <p>Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación.</p> <p>Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que reciban ingresos por concepto del Fondo a que hace referencia el presente artículo, podrán celebrar con la Federación un convenio a fin de que los ingresos excedentes respecto a lo estimado y calendarizado en las disposiciones aplicables, se destinen en un porcentaje establecido en el citado convenio al Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos tendrá por finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, respecto a lo estimado y calendarizado para el</p>	<p>Tercer párrafo (Se deroga)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>ejercicio fiscal en cuestión.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos se sujetará a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las entidades que reciban ingresos por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.</p>	<p>...</p>
	<p>ARTÍCULO SEXTO. Se establece la siguiente disposición transitoria de la Ley de Coordinación Fiscal:</p> <p>I. Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p>